



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2015-PA/TC

LIMA

GERARDO LÁZARO MORENO,  
representado por JAIME RICARDO  
SILVA TELLO (PRESIDENTE)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gerardo Lázaro Moreno, representado por don Jaime Ricardo Silva Tello, presidente de la Asociación de Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, contra la resolución de fojas 82, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército solicitando que se reintegre la diferencia impaga del monto que le corresponde por concepto de Seguro de Vida, calculado con la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de su invalidez y al valor actualizado en aplicación del artículo 1236 del Código Civil, más los intereses legales conforme al artículo 1246 del referido código y los costos procesales.

El procurador público del Ministerio de Defensa a cargo de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú deduce las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar. A su vez, contesta la demanda alegando que el demandante, además, de no haber suscrito la demanda por lo que no debe ser admitida. Y que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el monto a pagar por concepto de Seguro de Vida deberá ser calculado con la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del "acto invalidante"; sin embargo, solicita que se le reconozca el beneficio el 6 de febrero de 1998, fecha de su Resolución de Baja que no es la fecha del acto invalidante, por lo que se requiere de la actuación de medios probatorios para determinar la fecha del acto invalidante y fijar el monto de la UIT que le corresponde.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 31 de julio de 2014, declara fundada en parte la demanda por considerar que el beneficio del Seguro de Vida que le corresponde al demandante debe ser calculado con la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en la fecha de la resolución administrativa que pasó al retiro o, mejor, en la fecha de la resolución que reconoció el beneficio, ambas de 1998.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2015-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LÁZARO MORENO,  
representado por JAIME RICARDO  
SILVA TELLO (PRESIDENTE)

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 15 de julio de 2015, confirma la apelada que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia ordena a la entidad demandada abone al actor la suma de S/. 18,750.00 nuevos soles, con el pago de los intereses según los criterios establecidos en el octavo considerando, por considerar que la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la contingencia, 12 de mayo de 1998, fecha de emisión de la Resolución de la Comandancia General del Ejército que resolvió pasar al demandante a la situación de retiro, estuvo fijada por el Decreto Supremo 177-97-EF, y ascendía a S/. 2,600.00 nuevos soles, que al ser multiplicada por 15 da como resultado S/. 39,000 nuevos soles por lo que existe un saldo a favor de la parte demandante que asciende a S/. 18,750 nuevos soles. Y, la revoca en el extremo que exonera a la demanda el pago de los costos del proceso; y, reformándola, ordena que la demandada pague los costos procesales.

#### FUNDAMENTOS

##### Delimitación del petitorio

1. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución N.º 5, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que ordena que se paguen los intereses legales si hubiese incumplimiento, luego de reajustado el monto adeudado que ha sido actualizado al valor constante en aplicación al artículo 1236 del Código Civil.

##### Análisis de la controversia

2. En la sentencia contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 15 de julio de 2015 (f. 82), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar fundada en parte la presente demanda de amparo interpuesta por el actor, ordena que los intereses legales se paguen “según los criterios expuesto en el octavo considerando”.
3. Y, sobre el particular, el Octavo Considerando de la referida sentencia se establece:

*“En tal sentido, si la pretensión principal es fundada, también ocurre lo propio con los accesorio del valor actualizado al amparo del artículo 1236 del Código Civil y los intereses legales, No obstante, debe quedar aclarado que el artículo 1236º del Código Civil permite una actualización al valor constante del monto adeudado, y una vez reajustado, solo a partir de ese momento se devengarán intereses legales, si hubiese incumplimiento, pues no cabe duplicar ambos conceptos en el mismo periodo temporal, pues ello implicaría enriquecimiento sin causa”*

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05554-2015-PA/TC

LIMA

GERARDO LÁZARO MORENO,  
representado por JAIME RICARDO  
SILVA TELLO (PRESIDENTE)

4. El demandante alega que la citada sentencia de fecha 15 de julio de 2015 (f. 82) le causa agravio por cuanto lo que corresponde es que los intereses legales sean calculados desde la fecha en que se produjo el incumplimiento, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03050-2012-PA/TC.
5. Al respecto, cabe precisar que en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 01889-2011-PA/TC, publicada el 11 de julio de 2011 en el portal web institucional, se ha señalado que el artículo 1236º del Código Civil “está orientado a establecer un mecanismo a fin de evitar el perjuicio que podría ocasionar la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo; mientras que el pago de los intereses legales “supone una suerte de resarcimiento a quien ha visto vulnerados sus derechos por el incumplimiento en el pago de una deuda.”
5. Asimismo, en el fundamento 6 de la citada sentencia, se precisa:  
“No obstante, lo anterior cabe señalar que al disponerse el pago de intereses legales de manera conjunta con el pago del seguro de vida con valor actualizado, es necesario que la tasa de interés que se utilice no implique un mecanismo alternativo de reajuste de la deuda. Se entiende, entonces, que la tasa de interés **no debe ser nominal sino real**, puesto que la primera, al contener una prima por depreciación, supone que la obligación se reajuste dos veces. (...)”
6. Por su parte, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que en lo que se refiere al pago del Seguro de Vida, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 1246 y 1249 del Código Civil.
7. Por consiguiente, los intereses legales deberán ser calculados a partir del 6 de julio de 1998, fecha de emisión de la Resolución del Comando de Personal del Ejército N.º 0381-CGE/CP JAPE-SJATSO 2c (f. 9), que le reconoce el beneficio del Seguro de Vida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo que solicita que el pago de los intereses del saldo adeudado por la entidad demandada sea pagado a partir de la fecha en que se produjo el incumplimiento de pago,
2. Ordenar a la entidad demandada que abone los intereses legales a que hubiere lugar de conformidad con los fundamentos de la presente sentencia.

MP



EXP. N.º 05554-2015-PA/TC  
LIMA  
GERARDO LÁZARO MORENO,  
representado por JAIME RICARDO  
SILVA TELLO (PRESIDENTE)

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL